TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., septiembre siete de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente **: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.**
Radicación : 25307-31-03-002-2019-00157-01
Aprobado : Sala No. 23 del 26 de agosto de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de Girardot el 12 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mónica Alejandra Barbosa Torres demandó a Hernando Trujillo Martínez pretendiendo se declare que entre ella y el demandado existió una unión marital y la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el mes de junio de 2009 y hasta el 15 de abril de 2019, cuando decidieron su terminación por el maltrato intrafamiliar de orden psicológico, económico y moral por parte del demandado, sociedad patrimonial de la que pide se declare su disolución y estado de liquidación.

Afirmó que desde el mes de junio de 2009 entre ella y Hernando Trujillo Martínez se formó una familia por vínculos naturales, decisión libre, voluntaria y responsable de conformar una comunidad marital, permanente y singular con fines de procreación, que permaneció ininterrumpidamente por más de 9 años, sin separación física definitiva pues en la actualidad comparten techo y mesa.

A comienzos del año 2010 se trasladaron a Fúquene por razones de trabajo del compañero y producto de la unión marital procrearon, crían y educan a su hija menor de edad Melani Alejandra Trujillo Barbosa, no suscribieron capitulaciones y al parecer el demandado tenía impedimento para contraer matrimonio porque así se lo manifestó a su compañera.

Durante la unión marital se gestaron situaciones de violencia intrafamiliar por su compañero, que iniciaron con el desconocimiento de las obligaciones alimentarias y parentales, obligando a la comprobación de la paternidad por vía científica habiendo ya reconocido a la menor, insultos, aislamiento social y maltrato psicológico incluida la prohibición a recibir visitas de familiares y allegados, justificando la terminación de la relación.

Ante las constantes manifestaciones de su compañero de querer terminar la relación se planteó la posibilidad de tramitar la separación voluntaria, otorgando poder a un mismo abogado el 2 de noviembre de 2018 y firmando contrato de prestación de servicios, situación que fracasó al poco tiempo sin motivo aparente, pero en ese interregno el demandado transfirió todos sus bienes a una sociedad en comandita simple, el 30 de noviembre de 2018, a nombre de su exesposa y sus hijos mayores de edad, siendo él su representante legal.

La sociedad patrimonial conformada con trabajo y ayuda mutuos no ha terminado ni ha sido liquidada, no hay documento que así lo certifique, ni se ha presentado la separación física y definitiva de los compañeros.

Que el vínculo marital y la atención que demanda la crianza de la menor hija común y el contexto social de su desarrollo humano integral, impiden a la actora su vinculación al mercado laboral y le hace dependiente económicamente del demandado.

2. Trámite
La demanda luego de subsanada fue admitida mediante proveído del 14 de mayo de 2019, notificado el demandado contestó negando los hechos, aduciendo que él y la demandante no

han sido nunca compañeros permanentes que su relación fue esporádica nunca hubo convivencia permanente y singular, que tiene él sociedad conyugal y relación matrimonial vigente desde agosto 10 de 1991, que vive con su esposa y sus tres hijos y nunca ha existido voluntad de conformar una unión marital de hecho con la actora, a quien le permite ocupar una habitación de un inmueble adquirido en la sociedad conyugal y que él sufraga todos los gastos de la educación y crianza de la hija extramatrimonial.

Planteó las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, desestimadas en auto del 19 de septiembre de 2019.

Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó: "Inexistencia de la unión patrimonial de hecho", e "Imposibilidad de declarar una sociedad patrimonial inexistente por falta de cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales", fundadas en que la relación existente entre las partes corresponde a encuentros aislados en los que se procreó una hija extramatrimonial, que su única familia es la conformada con su esposa María Eugenia Mur Rodríguez que mantiene vigente y activa su relación familiar, afectiva y legal con efectos civiles desde el año 1991, ha tenido 3 hijos Jhonatan Hernando Trujillo Mur, nacido el 8 de noviembre de 1991, Sonia Lorena Trujillo Mur, nacida 27 de diciembre de 1993 y Any Valeria Trujillo Mur nacida el 13 de diciembre de 1995.

Adelantada la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación se fijó el litigio, se oyó en interrogatorio a las partes, se decretaron pruebas, culminado su recaudo se corrió traslado para alegar y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

El a-quo denegó las pretensiones, adujo que se pretendía la declaración de una unión marital disuelta conforme con la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, pero en los alegatos finales el apoderado señalaba que la separación obedecía a que "su cliente fue raptada siendo menor de edad, fue víctima de abuso sexual, víctima de violencia física y económica", afirmaciones que no podían ser atendidas, que hacían parte de la órbita penal y no de este asunto.

Sentado lo anterior, en el análisis de los requisitos de la unión marital encontró que se acreditaba la preexistencia de un impedimento para contraer matrimonio, pues se acreditaba el matrimonio católico realizado el 10 de agosto de 1991 entre María Eugenia Mur Rodríguez y el demandado Hernando Trujillo Martínez, vínculo ratificado por los cónyuges que en sus declaraciones al relatar que a pesar del vínculo se generó una relación extramatrimonial entre Hernando Trujillo Martínez y la señora Mónica Alejandra Barbosa procreándose la hija en común Alejandra Trujillo Barbosa, pero que la relación de esposos no ha concluido.

La certificación de la EPS Famisanar reseñaba la afiliación del señor Trujillo Martínez junto con su núcleo familiar conformado por su esposa María Eugenia Mur Rodríguez y sus 3 hijos desde el 24 de diciembre de 2009, época en que la actora afirmaba inició su convivencia con el demandado.

Concluyendo que se carecía de los requisitos mínimos exigidos por la Ley 54 de 1990 para la declaratoria de la unión marital, pues Hernando Trujillo Martínez efectivamente al mes de junio del año 2009 se encontraba casado con la señora María Eugenia Rodríguez y ello generaba la negativa de las pretensiones.

4. La apelación.

La demandante pide la revocatoria del fallo, considera que el hecho de que el señor Hernando Trujillo mantenga la relación familiar con su esposa María Eugenia Mur, no necesariamente indica "que no hubiera tenido una unión marital paralela como en muchas circunstancias se ha podido corroborar y que son reconocidas jurisprudencialmente; miremos el caso cuando se reconoce una pensión compartida entre esposa y compañera permanente lo que indica que una no impide la existencia de la otra"

Que pidió como prueba la citación a Hernando Trujillo Martínez, "para que absolviera interrogatorio con el fin de provocar confesión del demandado sobre los hechos planteados, petición desestimada por el juzgado en la audiencia virtual".

Que el juez "dio curso al interrogatorio formulado de oficio a la señora María Eugenia Mur Rodríguez, esposa del demandado a quien preguntó inductivamente si había perdonado la infidelidad de su cónyuge y le aceptó su versión de convivencia armónica ininterrumpida con su esposo incurriendo en falso testimonio, con el cual el juzgador descartó de plano la convivencia marital paralela del demandado con Mónica Barbosa y reconocimiento del estado civil regulado por la ley 54 de 1990".

Añadió que el demandado con el propósito de convivir con la demandante incurrió en varias conductas delictivas como la "trata de personas en la modalidad de explotación y servidumbre"; "captación" ilegal de personas, en tanto, Trujillo Martínez de 35 años, sedujo y llevó a Mónica Alejandra Barbosa, campesina menor de edad, con quinto grado de escolaridad, a vivir a una pieza en el municipio de Girardot, posteriormente la traslado a Fúquene, donde quedó en embarazo de la hija en común Melani Trujillo Barbosa, continuando allí "su explotación y servidumbre, dedicada a los servicios domésticos propios de una pareja responsable de la atención de la alimentación de los trabajadores trasladados por Trujillo desde Girardot", trabajo sistemático por el que no recibió salario ni compensación alguna "actividades con las que ayudó a Trujillo para el éxito de sus compromisos contractuales y laborales, fuente de sus ingresos económicos por obras de construcción y estructurales".

Ya de regreso en Girardot "la pareja se instaló en un aparta-estudio ubicado en la carrera 5ª No. 35-49 sector conocido como Rincón Guapo hasta su ubicación definitiva en la ciudadela Reservas del Peñón en la ciudad de Girardot".

Que "ante la decisión de romper el vinculo marital y consciente de su desafuero el día 02 de noviembre de 2018 Trujillo, contrato los servicios del abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra, con quien la pareja de común acuerdo firmó contrato de prestación de servicios profesionales para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho por un monto sin constatar de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) y eventual acuerdo para fijar la cuota de alimentos y custodia de su hija menor. El contrato firmado por las partes constituye un indicio grave probado y confesión ficta del demandado de la existencia del vínculo marital y la consecuente sociedad patrimonial de hecho, ignorado como elemento de prueba por el juzgador. El abogado optó por renunciar a la representación de la pareja y asumió la defensa individual de Trujillo Martínez"

Que "El abogado Meléndez Mora, es el mismo que funge como apoderado del demandado en el proceso de la sentencia que es objeto del recurso de apelación, violando los artículos 446 y 467 del Código Penal y la ley 1123 de 2007 Código Disciplinario, conducta que amerita compulsa de copias". Lo que deja ver "que el demandado con la complicidad de su esposa y el apoderado judicial pudieron incurrir por inducir en error al juez natural en fraude procesal".

CONSIDERACIONES

1. La Ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: "A partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual[1].

[1] Según lo dispuso inicialmente la sentencia C–098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C–075 de febrero 7 de 2007.

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas[2].

2. La solución de la alzada.

El reparo de la demandante radica primordialmente en su consideración de que debe accederse a la declaración de la existencia de la unión marital demandada, porque aun cuando el demandado mantuviese al tiempo la relación familiar con su esposa María Eugenia Mur, esa circunstancia no necesariamente indica que no hubiera tenido una unión marital paralela, pues son estas reconocibles como lo ha señalado la jurisprudencia en decisiones en las que ordena una pensión compartida.

Adicionalmente que el comportamiento del demandado con la actora, quien era menor al iniciar la relación, constituiría varios delitos y que se estructurarían faltas disciplinarias en el actuar del anterior apoderado del demandado que había sido inicialmente representante de la pareja en una abandonada solución conciliada en su conflicto.

Para la Sala, contrario a lo manifestado por la apelante, la regulación legal de la unión marital descarta su existencia cuando en uno o ambos miembros de la pareja coexiste otra relación similar matrimonial o de hecho, pues el carácter de singular que se predica de la unión marital tiene ese alcance prohibitivo, los compañeros permanentes sólo pueden tener una relación de pareja a la vez, la singularidad se entiende antónimo de pluralidad y de acreditarse un vínculo de pareja paralelo es circunstancia que impide la configuración de la unión marital.

En efecto, uno de los requisitos derivados del artículo 1º de la ley 54 de 1990 para que se configure una unión de este tipo es la singularidad, consistente en que la comunidad de vida entre los presuntos compañeros debe ser exclusiva para cada uno de sus miembros, que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo; como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4360-2018/2009-00599 de octubre 9 de 2018, *"la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, "atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho"*

Precisando el órgano de cierre que *"4.7.Y, en lo que atañe a la singularidad, es del caso memorar que la Corte ha señalado que la ley "sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas" y que "[a]demás, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general(…). La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno" (Cas. Civ., sentencia del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 6117; se subraya).*

[2] Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013

4.8.Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo.

4.9. Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos.
….."

Pero en el caso, a más de que la actora desde su demanda manifiesta que el demandado le informó que era casado, obran en el proceso prueba que acredita la existencia no sólo del vínculo matrimonial contraído el 10 de agosto de 1991[3] entre el demandado Hernando Trujillo Martínez y María Eugenia Mur Rodríguez, sino también de la convivencia de los cónyuges en el tiempo en que se alegaba la existencia de la unión marital y que continua hasta el momento, desvirtuando la configuración de una unión marital entre Hernando Trujillo Martínez y Mónica Alejandra Barbosa Torres.

Los registros civiles de nacimiento establecen que en la relación matrimonial se procrearon tres hijos: Jonnathan Hernando Trujillo Mur nacido el 8 de noviembre de 1991[4], Sonia Lorena Trujillo Mur nacida el 27 de diciembre de 1993 y Angy Valeria Trujillo Mur nacida el 13 de diciembre de 1995; la certificación de Famisanar advierte la vinculación del núcleo familiar Trujillo Mur a esa EPS desde 24 de diciembre de 2009 vigente en la actualidad, siendo Hernando Trujillo Martínez "*cabeza de familia*" y cotizante, su esposa María Eugenia Mur Rodríguez y sus tres hijos Sonia Lorena, Jhonnatan Hernando y Melani Alejandra Trujillo Mur[5] sus beneficiarios en el sistema de salud.

La convivencia del matrimonio desde el año 1991 a la fecha, incluido el tiempo en que la demandante alega la vigencia de la unión marital, la relata el demandado Hernando Trujillo Martínez, de 50 años, octavo grado de bachillerato, maestro de obra, quien bajo juramento dijo ser casado con María Eugenia Mur Rodríguez, residir desde hace 20 años junto con su esposa, sus tres hijos y una nieta en la carrera 18 No. 15-152 del municipio de Girardot, barrio Buenos Aires, conjunto Gualdalquivir; y aclaró que con la demandante tuvo una relación "*pasajera*", de amigos, "*nosotros nos conocimos con ella y nos veíamos, pero nunca he convivido con ella",* nunca tuvieron un proyecto de vida en común "*yo fui muy claro con ella, yo siempre le dije que tenía esposa, que yo no podía"* y que no es cierta la afirmación de la demandante de haber vivido juntos como pareja, pues reitera "*siempre he vivido con mi esposa".*

Y la misma demandante Mónica Alejandra Barbosa Torres de 28 años, bachiller, narró que conoció al demandado cuando tenía 9 años "*Él es muy amigo de mi papá se criaron juntos prácticamente en el barrio donde vivían y mi papá ha sido trabajador de él, empleado de don Hernando"*, iniciaron un noviazgo en el año 2007, cuando tenía 16 años, "*mi papá no estaba de acuerdo con la relación de nosotros, porque yo era una adolescente yo iba a cumplir 15 años. Don Hernando fue a buscar a mi papá por trabajo ahí fue donde nos volvimos a encontrar y en el transcurso de un año cuando yo iba a cumplir los 16 años él volvió otra vez donde convivimos con mi papá y mi mamá y ahí fue donde comenzamos una relación cuando iba a cumplir 16 años, a los 16 años ya comencé una relación con don Hernando eso fue en el 2007. De ahí mi papá me echó de la casa porque no estaba de acuerdo con esa relación, le manifesté a don Hernando y lo que él me dijo fue ´vámonos para Girardot y yo le pago una pieza´"*, al indagársele si conocía en el 2009, cuando dijo haber iniciado la relación, que el señor Trujillo Martínez era casado CONTESTO: *"Si señor, él me dijo que era casado pero también me dijo que se iba a separar",* y dio cuenta que la esposa respondía al nombre de María Eugenia Mur, con quien dijo, el demandado vive en la actualidad.

La señora María Eugenia Mur Rodríguez de 48 años, cónyuge del demandado, dijo convivir con el señor Trujillo Martínez desde el momento del matrimonio, 10 de agosto de 1991, precisó que en el año 2009 se encontraba viviendo con su esposo en Villas de Guadalquivir municipio de Girardot junto con sus 3 hijos, relación que dice, nunca se ha visto interrumpida. Que conoció

[3] Fl. 159 C. 1
[4] Fl. 160 C. 1
[5] Fl. 163 C.1

a Mónica Alejandra por una relación extramatrimonial de su esposo, de la que nació una niña y que esa infidelidad se solucionó a través del dialogo *"él me comentó de la niña y yo le hice la pregunta a él ¿que íbamos a hacer con la relación?, eso no estaba en los planes de él, entonces que íbamos a manejar la situación respondiendo por los gastos de la niña y las cosas que la niña requería, pero nunca estuvimos, nunca hubo separación. Entonces llegamos al acuerdo que seguíamos con el matrimonio y él respondía por la niña señor juez"* y agregó *"continúe con mi vida como esposa con el señor Hernando".,* también narró que ha tenido inconvenientes con la demandante quien la agredió hace dos años y le ha hecho escándalo público "*Salimos con mi hija, le dio una patada al vidrio trasero del carro y se le lanzó a mi hija y le arañó la parte de la cara y cuando ella salió de ahí fue directo a demandarnos, no sé porque si la agredida fui yo y la que llegó a hacer el escándalo público fue ella".*

La actora en su demanda aceptaba que el demandado era casado, pero ninguna prueba se allegó que acreditase que esa relación matrimonial hubiere terminado, que los cónyuges se separaron, por el contrario, las pruebas oídas conllevan a la conclusión de que la relación matrimonial del demandado y su convivencia nunca terminó, circunstancia que como se dejó sentado, desvirtúa de plano la singularidad que exige la ley para que se configure la unión marital pretendida.

Por lo que, las pruebas documentales allegadas por la actora, fotografías traídas con la demandada que retratan a la pareja conformada por la actora y el demandado compartiendo en varias oportunidades y lugares, así como el documento firmado por el demandado contratando los servicios de un abogado para adelantar un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, la confesión del demandado de haberle comprado una casa a la demandante para que viviese con su hija extramatrimonial de nombre Melani Alejandra Trujillo Barbosa y las declaraciones extra-procesales no ratificadas en el proceso de la señoras Albenis Rojas Triana y Diana María Ruiz Guarín, que señalan que la pareja en cuestión mantuvo una relación afectiva por un lapso superior a 2 años, no desvirtúan el impedimento existente en el caso para conformar la unión marital de hecho.

Es decir, no puede discutirse que hubo una relación de pareja entre la demandante y el demandado, que producto de ella nació la menor a quien el demandado reconoció voluntariamente como su hija y se comprometió con su cónyuge a cumplir su obligación alimentaria; pero el hecho de que la misma se desarrollase sin que el demandado dejase de mantener su relación matrimonial y que esa situación fuese de conocimiento de la demandante quien aceptó someterse a ella, conlleva que la misma no quede cobijada por la regulación de la ley 54 de 1990, pues no se reúnen todos los requisitos para la configuración de una unión marital de hecho, contrario a lo afirmado por el apelante, no puede concurrir la unión marital de hecho con una relación matrimonial de uno o ambos miembros de la pareja, la ley lo prohíbe, al exigir el requisito de singularidad en la relación de pareja.

Ahora bien los demás reparos del recurrente, que fue desestimada su petición para interrogar al demandado, no resulta de recibo, pues revisado el cd que contiene la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de enero de 2020, desde el minuto 26:26 al 42:26, que contrario a su manifestación, ejerció el derecho de interrogar al señor Hernando Trujillo Martínez, de manera exhaustiva, diferente es que no consiguió el propósito de este medio de prueba, es decir, la confesión respecto a la convivencia exclusiva del señor Trujillo Martínez con Mónica Alejandra Barbosa Torres, que diera lugar a declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho pretendida, por el contrario, el declarante fue enfático en señalar que nunca se separó de su esposa y que la relación con la demandante fue esporádica.

Ahora, en cuanto a que las respuestas dadas por la testigo María Eugenia Mur Rodríguez, esposa del demandado fueron inducidas por el juez para que manifestara, falsamente, haber perdonado la infidelidad de su esposo, y que con esta única prueba se desestimó la unión marital, tampoco le asiste razón al apelante, de un lado, porque la inconformidad frente a la prueba debió ser expuesta oportunamente, al momento de su práctica, y no ahora cuando ya se puso fin a esa instancia[6] y de otro, porque a más de no advertir esta corporación la falencia que el apoderado le enrostra al desarrollo del testimonio, revisada la decisión se advierte que se tomó con sustento en un conjunto de pruebas obrantes en el plenario, que daban cuenta del vínculo matrimonial vigente entre el señor Trujillo Martínez y la señora Mur Rodríguez desde el año 1991.

[6] "*.. no sobra señalar que, a tono con lo previsto en los artículos 218 y 228 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de la prueba testimonial se efectúa por vía del interrogatorio al testigo y de la tacha de éste por sospechoso, prerrogativas que tuvo a disposición el apoderado del accionado si consideraba que existían circunstancias que podían afectar la credibilidad o imparcialidad de los testigos, o si al momento de la práctica de la prueba advirtió respuestas oscuras o contradictorias acerca de hechos que debían quedar esclarecidos, por cuanto es a partir de lo allí evidenciado que el juez llega a su convencimiento del cuál es la decisión más acertada para resolver el litigio"* C.S.J Radicado: 68001-31-10-001-2013-00147-01 de 25 de enero de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Por último, en lo que tiene que ver con las alegaciones en esta instancia respecto al comportamiento del demandado al inicio de la relación con la demandante que conllevaría la "*captación"* de una menor de edad, sometida a "*explotación sexual*", y "*trata de personas"* entre otros delitos, así como la infracción al código disciplinario por el abogado Ricardo Humberto Meléndez quien inicialmente fue contratado por Trujillo Martínez y Barbosa Torres para llevar a cabo "*liquidación de sociedad matrimonial de hecho*", son circunstancias que deben encausarse por las vías investigativas que correspondan, ante la autoridad disciplinaria de los abogados o ser ampliadas ante la fiscalía General de la Nación, para que hagan parte del proceso penal que dice el apoderado ya cursa en el juzgado tercero penal municipal de Girardot en contra de Hernando Trujillo Martínez.

Pero estas alegaciones no modifican la conclusión del a-quo que la Sala comparte, pues la valoración conjunta de los medios recopilados conduce a desestimar las pretensiones de la demanda, dado que si bien existió una relación de pareja entre los extremos del proceso, esta no cumplió el requisito de singularidad y permanencia que la norma exige para la configuración de la unión marital de hecho, desvirtuándose con ello las pretensiones consecuenciales, lo que conduce a la confirmación de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de Girardot, proferida el 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Los magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ